

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/78/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS¹ y otro; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos..."* (sic); y como pretensiones; *"La inscripción del suscrito en la nómina de pensionados por jubilación... Que me sea cubierta de manera mensual la cantidad de \$10,082.00 (diez mil ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), en cumplimiento a lo establecido en el segundo punto resolutivo del acuerdo pensionatorio número 02/2018..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de , seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN,

¹ Designación correcta del cargo señalado por la autoridad demandada fojas 33.

MORELOS y [REDACTED] en su carácter de TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente asunto no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el representante procesal de la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los formulan por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a) y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, **la omisión de cumplir con el ACUERDO PENSIONATORIO 02/2018 QUE CONCEDE PENSION POR JUBILACION A [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos** y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, toda vez que no se le ha dado de alta en la nómina de jubilados del Municipio de Axochiapan, Morelos, ni se le ha pagado el

"2021: año de la Independencia"

importe pensionatorio señalado en el artículo tercero del referido Acuerdo.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, toda vez que la misma será analizada al momento de estudiar de fondo de la cuestión planteada.

“2021: año de la Independencia”

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas tres a la cinco de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, refiriendo sustancialmente que;

Le causa perjuicio que las autoridades demandadas no hayan dado cumplimiento al Acuerdo Pensionatorio 02/2018, toda vez que no se le ha dado de alta en la nómina de jubilados del Municipio de Axochiapan, Morelos, ni se le ha pagado el importe pensionatorio señalado en el artículo tercero del referido Acuerdo, por lo que se violentan en su perjuicio, los principios de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que la omisión reclamada, debe declararse ilegal.

Las autoridades demandadas en relación a la omisión reclamada, **como defensa refieren que en ningún momento les fue solicitado a las mismas, el cumplimiento de lo reclamado por el inconforme en el presente asunto**, por lo que es necesario, para efecto de que se pueda dar este presupuesto procesal, que la parte accionante, efectivamente haya realizado una solicitud directa a las demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y que las mismas hayan dejado de atender, por lo que al no acreditarse tales extremos, la omisión reclamada debe decretarse inexistente.

Bajo este contexto, es un **hecho notorio**² para este Tribunal que a la parte actora se le concedió el beneficio de la pensión por jubilación

² Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

conforme al ACUERDO PENSIONATORIO 02/2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, que señala lo siguiente

ACUERDO PENSIONATORIO 02/2018

PRIMERO.- Se concede **Pensión por Jubilación** al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios como Policía adscrito al Gobierno del Estado de Morelos y como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan Morelos.

SEGUNDO.- La Pensión decretada deberá cubrirse **al 80% del último salario de la solicitante**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y **será cubierta por el Ayuntamiento de Axochiapan Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago de la cantidad de **\$8,065.60 (ocho mil sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.)** con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TERCERO.- El monto de la Pensión se calcula tomando como base **el último salario percibido por el trabajador que asciende a la cantidad de \$10,082.00 (diez mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Con lo anterior quedó acreditado que **el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Pensión por Jubilación; la que deberá cubrirse al ochenta por ciento (80%) del último salario percibido por el trabajador**, que lo fue por \$10,082.00 (diez mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), consecuentemente el importe a recibir lo era por \$8,065.60 (ocho mil sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.), con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Ahora bien, **para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta** y que alguien haya incumplido con esa obligación; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías³.

Para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado, en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁴.

Del contenido del ACUERDO PENSIONATORIO 02/2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, otorgado a [REDACTED], la autoridad obligada a cumplir con ese acuerdo es el H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no así las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

En esta tesitura, **no se configuran los actos de omisión que la parte actora atribuye a las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL**

⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, pues para que se den los mismos, era necesario que [REDACTED], le solicitara por escrito o de manera verbal, a las citadas autoridades que el mismo fuera dado de alta en la nómina de jubilados del Municipio de Axochiapan, Morelos, y que se le pagara el importe pensionatorio, señalado en el artículo tercero del referido Acuerdo pensionatorio, pues el hecho de que las citadas autoridades demandadas no se pronunciarán sobre la solicitud, no implica que hayan incurrido en el incumplimiento de algún deber.

Pues se insiste, para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o no de esa solicitud se requiere también como requisito que la parte actora realizara ese pedimento a las autoridades ahora demandadas para que estas actuaran en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis de rubro;

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁵.

⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última⁶.

Esto es así, ya que, la parte actora en el presente juicio únicamente ofreció como prueba, copia simple del ACUERDO PENSIONATORIO 02/2018 QUE CONCEDE PENSION POR JUBILACION A [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, el cual fue descrito y valorado en párrafos que anteceden, **sin que con el mismo se acredite que la parte quejosa efectivamente haya solicitado a las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, que fuera dado de alta en la nómina de jubilados del Municipio de Axochiapan, Morelos, y que se le pagara el importe pensionatorio señalado en el artículo tercero del referido Acuerdo;** además, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en nada le benefician, ni contribuyan a acreditar tal pedimento.

De ahí que se determina que **las autoridades antes citadas no pudieron incurrir en los actos de omisión que les atribuye la parte quejosa, por lo que no se acredita la existencia de los actos impugnados.**

⁶ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

En consecuencia, en relación a las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, al ser inexistentes los actos de omisión que se reclaman.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve las autoridades demandadas DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y TESORERA DEL GOBIERNO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, **al celebrarse la audiencia de ley**, presentaron escrito al cual acompañaron en copia certificada la siguiente documentación; **1.** Escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, recibido el día veinte de abril de dos mil veintiuno; **2.** Oficio número 064/2021 suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, dirigido al encargado de Despacho de la Policía Estatal en el Municipio de Axochiapan, Morelos; **3.** Oficio número 062/2021 suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, dirigido a la Tesorera del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; **4.** Oficio número 061/2021 suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, dirigido a [REDACTED] [REDACTED]; **5.** Comprobante Fiscal Digital por internet otorgado a favor de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito, correspondiente al periodo del dieciséis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; **6.** Póliza de cheque fechada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a cargo de la institución bancaria denominada BANORTE, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED]; **7.** Comprobante Fiscal Digital por internet otorgado a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Pensionado, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERESA SALAS

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

mil veintiuno⁸, las cuales al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan que **las pretensiones del elemento policiaco actor en el presente juicio**, consistentes en ser dado de alta en la nómina de jubilados del Municipio de Axochiapan, Morelos, y como consecuencia de lo anterior, obtener el pago de la pensión otorgada, atendiendo al porcentaje señalado en el artículo tercero del referido Acuerdo pensionatorio, **ya han sido satisfechas.**

Ciertamente esto es así, ya que de la prueba señalada en el número **uno**, se desprende que [REDACTED], **solicitó el veinte de abril de dos mil veintiuno** -ocho días después de presentada la demanda en el presente juicio de nulidad, que lo fue el día doce de abril del año en curso, lo que se desprende de la foja uno vuelta del sumario- **al Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, ser dado de alta en la nómina de jubilados del Municipio de Axochiapan, Morelos, y, como consecuencia, el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional como elemento activo, de la señalada en el número dos**, se tiene que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, informa al encargado de Despacho de la Policía Estatal en el citado Municipio, **que [REDACTED], causará baja como elemento activo a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, pues pasará a formar parte del personal pensionado;** de la señalada en el número **tres**, se tiene que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, informa a la Tesorera Municipal, **que [REDACTED], causará baja como elemento activo a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, pues pasará a formar parte del personal pensionado, de conformidad con el ACUERDO PENSIONATORIO 02/2018,**

⁸ Fojas 140-168

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, por lo que **deberá darse de baja de la nómina de elementos activos y pasar a la nómina de pensionados del referido municipio, debiendo hacer el pago correspondiente de la prima de antigüedad**; de la señalada en el número **cuatro**, se tiene que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, informa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que **atendiendo a que pasará a formar parte del personal pensionado del municipio, deberá hacer entrega al Director de Tránsito Municipal, el uniforme, armamento, insignias y CUIP, con el que venía desempeñando sus funciones**, además le informa que **se realizará el pago a su favor de la prima de antigüedad, y pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional como elemento activo, hasta la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno**, de la señalada en el número **cinco** se acredita que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **le fue realizado el pago, por el importe de \$2,016.36 (dos mil dieciséis nueve pesos 36/100 m.n.), por concepto de sueldo y despensa en su carácter de Agente de Tránsito, correspondiente al periodo del dieciséis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, de la señalada en el número **seis**, se tiene que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **le fue realizado el pago, por el importe de \$6,049.24 (seis mil cuarenta y nueve pesos 24/100 m.n.), por concepto de "pago a jubilado de Seguridad pública correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintiuno"**, de la señalada en el número **siete** se acredita que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **le fue realizado el pago, por el importe de \$6,149.72 (seis mil ciento cuarenta y nueve pesos 72/100 m.n.), por concepto de sueldo, en su carácter de Pensionado, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno; consecuentemente, al haberse alcanzado las pretensiones del actor, se ordena archivar el presente como asunto totalmente concluido.**

"2021: año de la Independencia"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/78/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/78/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”